

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 176

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE PJ., M.P.F., P.P.P. Y U.C.R. PROY. DE LEY DEROGANDO LEY
PROVINCIAL 823.

Entró en la Sesión de: 22 MAYO 2013

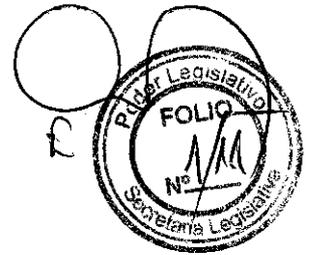
Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE

As 176/13



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”

FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de remitir el presente Proyecto de Ley a través del cual se propone la derogación de la Ley provincial N° 823, referente al Juicio Político de las autoridades de la Comuna de Tolhuin, en base a las siguientes consideraciones preliminares y a los fundamentos que se expondrán a continuación de estas.

En efecto, en Sesión Especial de fecha 5 de octubre de 2012, esta Legislatura Provincial sancionó la Ley provincial N° 892, promulgada con fecha 9 de octubre de 2012 mediante Decreto Provincial N° 2266 y publicada en el Boletín Oficial Provincial el 9 de Octubre del mismo año.

Por medio del art. 1° de la mencionada normativa legal se transforma a la Comuna en Municipio de Tolhuin, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Constitución Provincial y acorde a la base jurisdiccional establecida por las Leyes territoriales 31 y 72.

El art. 2° reza: “Reconócese al Municipio de Tolhuin las atribuciones, competencias y restricciones que enumera la Constitución Provincial en la Segunda Parte, Título II, Régimen Municipal, en los artículos pertinentes referidos a municipios con autonomía política, administrativa y económico financiera.”

Mediante el art. 8° se establece que: “Las leyes que hacen referencia a la Comuna de Tolhuin vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo Estado, mientras no sean derogadas o modificadas por otras leyes o por la presente ley, en cuanto sean compatibles con el nuevo estado jurídico de Municipio que se crea mediante esta norma legal.”

Entre las leyes que hacen referencia a la Comuna de Tolhuin, vigentes a la fecha de promulgación de la ley Provincial N° 892, se encuentra la Ley provincial N° 823 que refiere al Juicio Político del Intendente de la Comuna de Tolhuin, sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los miembros del Gabinete y los concejales de la Comuna de Tolhuin, estableciendo entre otras previsiones, las causales por las cuales podrán ser sometidos a Juicio Político y en general el procedimiento que deberá sustanciarse a tal fin.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la derogación de la Ley Provincial N° 823, en el entendimiento de que la misma no resulta compatible con el nuevo estado jurídico de Municipio, creado por Ley provincial N° 892 y fundamentalmente por entender que aquella no guarda congruencia con los postulados de nuestra Constitución Nacional, en lo que respecta fundamentalmente al precepto contenido en su art. 123 que explicita que los municipios contemplados en el art. 5° son autónomos en lo institucional, político,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”

Néstor Eduardo BARRIENTOS
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE

“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”



económico, financiero y administrativo y que su funcionalidad estará enmarcada en los municipios de provincia.

A continuación se desarrollarán los fundamentos que inspiran la sanción del presente proyecto de ley, para lo cual, resulta necesario abordar como tema principal, la autonomía en los municipios argentinos, enfocado desde el aporte realizado por la reforma federal del año 1994, para luego continuar con la autonomía en los municipios de provincia, arribando por fin al tratamiento del régimen municipal previsto en nuestra Carta Magna Provincial y a la necesidad de una interpretación acorde a los preceptos contenidos en nuestra Constitución Nacional, la que le otorga basamento a la sanción de la norma que se proyecta.

SOBRE LA AUTONOMIA EN LOS MUNICIPIOS ARGENTINOS.

La autonomía en la Constitución reformada.

El art. 5° de nuestra Carta Magna Nacional dispone:

“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Por su parte, el art. 123 de la Constitución Nacional establece:

“Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

A partir de la reforma constitucional del año 1994, ha quedado plasmada en la Constitución Nacional una norma que hace expresa mención a la debatida cuestión de un tema tan álgido como el del status jurídico de los municipios de provincia. Así la Convención Constituyente de Santa Fe-Paraná 1994, decidió culminar con aquella vieja puja doctrinaria. Las ideas-fuerza que se impusieron, cuentan como precursores a entidades intermedias académicas, un sector importante de la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia.

El artículo 123, ubicado en el capítulo relacionado con los gobiernos de provincia, establece que cada constitución provincial debe asegurar "...la autonomía municipal...", lo cual ha venido a complementar lo establecido en el art. 5° de la Carta Magna, en cuanto a que no sólo debe asegurarse el régimen municipal, sino también la autonomía de las comunas.

Respecto a la normativa bajo análisis, es el momento de señalar que, puede entenderse por autonomía municipal la capacidad que tienen las comunas de dictarse su propia ley, darse sus propias instituciones y de gobernarse por medio de ellas, sin que ningún

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”

Méstor Eduardo BARBIEROS
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE

“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”



otro órgano ejerza sobre el mismo autoridad alguna que desnaturalice dicha potestad; aún cuando debe dejarse sentada la facultad constitucional que poseen las provincias de reglar el alcance y contenido de la mencionada autonomía municipal.

Siguiendo las enseñanzas del Dr. Rosatti ("Tratado de Derecho Municipal"), comparto el criterio por él sostenido, en el sentido de entender que para que un municipio detente una autonomía "plena", implica se le reconozcan las siguientes cinco atribuciones:

- a) Autonormatividad constituyente : capacidad de darse su propia norma fundamental.
- b) Autocefalía : capacidad de elegir sus propias autoridades.
- c) Autarcía : autosatisfacción económica y financiera, derivada de poseer recursos propios.
- d) Materia propia : reconocimiento de facultades de legislación, ejecución y jurisdicción.
- e) Autodeterminación política : reconocimiento de garantías frente a las presiones políticas.

Solamente cuando las comunas detenten esta cinco potestades puede decirse que estamos frente a un ente que posee autonomía en el sentido que emana del art. 123 de la Ley Fundamental.

La autonomía de los Municipios de Provincia.

Desde la sanción de la reforma constitucional los municipios de provincia gozan de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, ya que el artículo 123 establece en forma clara y concreta que los municipios de provincia son autónomos, aún cuando las provincias puedan reglar el alcance de la misma, porque ello no implica que se las autorice a determinar qué comunas o municipios podrán, y cuáles no, darse su propia carta orgánica. (Ver en este sentido, Rosatti Horacio D, "El Federalismo en la Reforma", en "La reforma de la Constitución : explicada por miembros de la Comisión de Redacción", op. cit., pág. 223.).

El nuevo precepto explicita que los municipios contemplados en el art. 5° de la Constitución Nacional son autónomos en lo institucional, político, económico, financiero y administrativo y su funcionalidad estará enmarcada en las constituciones de provincia. Se infiere por lo tanto que en ningún supuesto se admitirá la calificación de autárquico de un municipio o, lo que es lo mismo, en todos los casos será reconocido como gobierno con mayor o menor trascendencia, pero gobierno al fin.

De lo expuesto se desprende claramente que al utilizar la palabra "autonomía", fue intención del constituyente dotar a los municipios de facultades mayores de las que poseían, por lo cual no hay dudas de que el significado que cabe atribuirle a la expresión es el que he consignado anteriormente. "Las palabras de la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común... y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema" (Linares Quintana Segundo V., "Tratado de interpretación constitucional", Abeledo-Perrot, 1998.)

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”

Néstor Edgardo Rosatti
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE

“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”



Habiendo establecido que los municipios a partir de la Reforma Constitucional poseen carácter autónomo, es necesario que se aborden las consecuencias prácticas, que trae aparejada dicha afirmación, pues las mismas son verdaderamente relevantes.

En primer lugar, y en virtud del principio de la primacía de la Constitución Nacional (art. 31 CN) y de la adecuación que a ella deben atender las constituciones provinciales (art. 5 CN), es que aquellas leyes fundamentales que contengan normativas que no establezcan la autonomía de las comunas que la componen, son inconstitucionales, debiendo ser adecuadas a la normativa de la Carta Magna.

Es decir que, aún cuando algunas constituciones estadales no se hayan modificado, sus municipios son autónomos pues la manda es supraprovincial y si no se la respeta, la consecuencia será la inconstitucionalidad del o los artículos provinciales que nieguen la autonomía de raigambre superior y federal (art. 31 CN).

Por otro lado, cada municipio ha quedado facultado a dictar su propia Carta Orgánica, que en definitiva constituye una "constitución comunal" o "constitución de tercer grado", pues una de los caracteres esenciales de la autonomía radica en la facultad que el ente de que se trate se dicte sus propias normas reguladoras, se de sus propias instituciones y se gobierne por medio de ellas, todo lo cual debe ser llevado a cabo a través del dictado de su norma fundamental. (En igual sentido, Aquino Britos Armando R., "La cuestión municipal después de la reforma constitucional de 1994").

En este sentido se expresó el miembro informante Prieto: "Es decir que cada Constitución provincial adoptará los recaudos para que los municipios de esa provincia puedan acceder al dictado de sus propias instituciones. Esto tiene vinculación, justamente, con esa descentralización del poder, que lo acerca al ciudadano y al vecino de cada una de las ciudades de la Argentina.", según versión de la Convención Constituyente citada, pág. 3190.

“La constitución argentina de 1853-1860 acoge la *forma federal de estado*. Ella importa una *relación* entre el *poder* y el *territorio*, en cuanto el poder se *descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial*.

El federalismo es la forma opuesta a la unitaria, que centraliza territorialmente al poder del estado.

El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la *centrípeta* y la *centrífuga*, en cuanto compensa en la *unidad* de un solo estado, la *pluralidad* y la *autonomía* de varios. El estado federal se compone de muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman “provincias”), organizando una *dualidad de poderes*; el del estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman.

Esta dualidad de poderes se triplica cuando tomamos en cuenta que con la reforma de 1994 no es posible dudar de que, dentro de cada provincia, los *municipios* invisten un *tercer poder*, que es el *poder municipal*, también *autónomo*; lo atestigua, en respaldo del

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE

“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”



viejo art. 5º, el actual art. 123.” (Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Primera Reimpresión 1998).

El régimen municipal en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Nuestra Constitución Provincial prevé el *Régimen Municipal* en el Título II de su Segunda Parte “Autoridades de la Provincia”, abarcando los artículos 169º a 187º de la misma.

En lo que se refiere a la materia en tratamiento es dable poner de resalto lo prescripto por los arts. 169º y 170º de nuestra Carta Magna Provincial, que textualmente dicen lo siguiente:

Artículo 169º.- Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica financiera de las comunidades. Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución.

Municipios

Artículo 170º.- La Provincia reconoce como municipios a aquéllos que reúnan las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil habitantes. Se les reconoce autonomía institucional a aquéllos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes.

En primer lugar, debo insistir en la necesidad de adecuación de nuestra Carta Magna Provincial al nuevo status jurídico de los municipios de provincia que establece el art. 123 de la Constitución Nacional, en virtud del principio de primacía de ésta (art. 31 CN) y de la adecuación que a ella deben atender las constituciones provinciales (art. 5º CN). Ello por cuanto nuestra Constitución Provincial fue dada en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con fecha 17 de mayo de 1991, es decir, con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. En consecuencia, toda la Constitución Provincial deberá interpretarse en consonancia con los nuevos preceptos constitucionales receptados a partir de la reforma federal del año 1994 y en especial y para el caso que nos ocupa, el Título II de la Segunda Parte “Autoridades de la Provincia”, abarcando los artículos 169º a 187º.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo expuesto, resulta igualmente interesante trasladarnos a aquel contexto histórico en el que se engendraba nuestra Constitución Provincial, que como dijera ut supra, aconteciera con anterioridad a la reforma de 1994. En aquel

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”

momento, hubo exposiciones de parte de los convencionales constituyentes en relación al tema de la autonomía municipal. De ellas resaltaré las que a continuación transcribo:

“Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Cuando nosotros elaboramos el proyecto referido al Régimen Municipal, debo manifestar

públicamente que se plantearon algunas discusiones respecto de la conveniencia o inconveniencia de otorgar a ciertas comunidades que tenían una densidad poblacional mínima, la posibilidad de regirse por instituciones que si bien se ajusten a los lineamientos

*generales que deben tener los municipios, por lo menos dos, sin abordar el tratamiento y la discusión de un tercero que puede ser el Tribunal de Cuentas Municipal, partiendo de la base de que tal vez no se hubiese justificado, por ejemplo, una comunidad con doscientos o doscientos cincuenta habitantes estables, que cuenten con la posibilidad de tener tres o cuatro concejales además del Intendente. Y si bien puede animar una cuestión de practicidad en la decisión, **no he logrado obtener algún fundamento cierto, válido, como para que produzca el convencimiento de abandonar la idea de otorgarle a los conglomerados urbanos, la posibilidad de regirse por sus propias instituciones y mediante la elección directa de sus representantes.** Lo otro -reitero- me parece y porque esto también está contemplado en el proyecto del Partido Justicialista que el Convencional Ferreyra ha propuesto, si bien puede ser tildado de más oportuno, más racional y más realista, creo que inconscientemente se puede estar incursionando en el terreno de la comisión de alguna injusticia, porque no nos olvidemos que normalmente la Legistura Provincial habrá de dictar una ley que rija en la Provincia la actividad de los municipios, pero tampoco nos olvidemos que hasta hace bastante tiempo, como decía el Convencional Rabassa **hay una comunidad a la cual mucha atención se le dispensa en forma verbal y poca y nada en forma práctica y concreta, que es la comunidad de Tolhuín, que va a continuar supeditada a los vaivenes de las decisiones dentro de la futura Legislatura de la Provincia para determinar su jerarquía dentro del contexto institucional de la Provincia de la Tierra del Fuego.** Y ese sería el único caso concreto que a la vista se me ocurre que puede surgir como inconveniente, sin perjuicio de que el hecho de la existencia de que **la ley va a determinar los lineamientos generales, esto tampoco sería obstáculo insalvable, como para otorgarle a los tres grandes conglomerados urbanos de Tierra del Fuego el carácter de municipio y a su vez también otorgarle la posibilidad de que cada uno de ellos elija Convencionales municipales, y cada uno de ellos determine, porque creo que no nos asiste ningún derecho a dudar de la racionalidad y la sensatez de los integrantes de ninguna comunidad, no creo que eso esté en el espíritu de nadie, a que cada uno de ellos mediante el dictado de su Carta Orgánica establezca cual va a ser su régimen municipal; establecerán ellos la cantidad de Convencionales, establecerán lo del Intendente, por supuesto, que está en la Constitución, pero **por lo menos estaremos dando un paso más en la tan mentada autonomía institucional.** Porque ahora leyendo con mayor detenimiento el último renglón del primer párrafo del artículo 166º del proyecto que está siendo sometido a discusión, hay una cosa que se me hace que en la práctica va a ser sumamente complicado de conciliar, y es **cómo vamos a asegurar el Régimen*****

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813"

Municipal basado en la autonomía política administrativa y económica - financiera de las comunidades, a aquellos a los cuales no se les reconoce autonomía institucional; me parece que va a ser una disyuntiva que va a ser difícilmente salvable en la práctica. La propuesta concreta señora Presidenta, es de que al menos reflexionemos un mínimo de tiempo para ver si no estamos a punto de, inconscientemente, cometer la injusticia de jerarquizar y calificar a priori los distintos grados jerárquicos en los cuales las comunidades que conforman los conglomerados urbanos del territorio están insertos en el nuevo régimen constitucional de la Tierra del Fuego. (El resaltado me pertenece)

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Quería aclarar, señora Presidenta, que la última parte del primer párrafo del artículo que estamos tratando, dice: "asegura el Régimen Municipal basado en la autonomía política administrativa y económica - financiera de la comunidad". Cuando hablamos de comunidad, hablamos de municipios y de comunas, más adelante hacemos la caracterización de cada uno de ellos, y ya en el primer artículo en la segunda parte, hacemos mención a los municipios con autonomía institucional. Por autonomía institucional, entendemos la posibilidad de darse la propia forma de Gobierno; por autonomía política la de gobernarse a sí mismo. Entendemos que las comunas tienen autonomía política, administrativa y económico- financiera, es decir, se gobiernan a sí mismas a través de la elección democrática y por el voto directo de los habitantes de la comunidad. Con eso tenemos asegurada la autonomía. Otros municipios, por sus características, por la complejidad de las relaciones sociales, por la extensión y categorías de los servicios que tiene que brindar a la comunidad, requiere una organización acorde a esa complejidad, y en ese caso, cuando las comunidades son absolutamente autosuficientes y tienen vida propia, que es como nosotros los señalamos, están en condiciones además de elegir su forma de Gobierno, es decir, elegir concejales o no, Intendente o no, determinar que haya un solo cuerpo, que haya dos cuerpos, que el Intendente tenga características distintas de las que preveemos para el Intendente de las Leyes Orgánicas Municipales, y que haya concejales con número y características distintas de las que prevemos para los concejales de la Ley Orgánica de Municipalidades. Esto es una cuestión de números, pero no caprichosamente, sino porque entendemos que la complejidad de las relaciones es la que motiva y fundamenta la complejidad de la organización, y en ese caso, es cuando entendemos que por la cantidad de personas que existen involucradas y por la cantidad de problemas que se suscitan en el municipio éste merece adquirir la autonomía institucional. Creo que aquí no hay ningún tipo de contradicción y creo que no es dejar de lado la importancia que se reconoce -en el proyecto a las comunidades; las comunidades son todas autónomas, con distintos grados, a medida que van aumentando su cantidad de habitantes. Habitantes decimos y no electores, como hemos visto en algunos otros proyectos. En la legislación provincial comparada -digamos- en donde se refiere a electores que no refleja realmente la necesidad en la complejidad en la comunidad. Entendemos que en la medida que las comunas crezcan, adquirirán carácter de municipio, y en la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813"

medida que los municipios, crezcan, adquirirán la autonomía institucional. Eso es lo que además está previsto en las constituciones que, en el país, han tomado el sistema de la autonomía y que prevén las Cartas Orgánicas -dentro de su articulado. Además es la opinión de la doctrina municipalista vigente y más ponderada en la actualidad la que propone también este tipo de divisiones o de categorizaciones, si vale el término, para hacer estas distinciones que nosotros hemos receptado en el artículo 166°. Nada más." (El resaltado y subrayado me pertenece).

Como podemos observar, ya en el seno de la Convención Constituyente Provincial existía la preocupación de que la legislatura, eventualmente y en el futuro, interfiriera, a través del dictado de leyes, en la tan mentada autonomía municipal, desnaturalizando su esencia. En dicha ocasión, precisamente el ejemplo, fue la comunidad de Tolhuin, de la cual se temía, quedara supeditada a los vaivenes de decisiones de la legislatura. **"Cómo vamos a asegurar el Régimen Municipal basado en la autonomía política administrativa y económica - financiera de las comunidades, a aquellos a los cuales no se les reconoce autonomía institucional"**. Con esta frase el Sr. AUGSBURGER, convencional constituyente, invitaba a reflexionar a sus pares sobre lo que consideró una disyuntiva difícil de conciliar, propiciando, entonces para salvar el escollo, otorgarle a los tres grandes conglomerados urbanos de Tierra del Fuego, el carácter de municipio con autonomía institucional.

No fue en esa dirección como quedó plasmada la cuestión en nuestro Constitución Provincial. En efecto, dicha preocupación pareció desvanecerse con el argumento de convencional constituyente Sr. Martinelli quien expresaba que **"las comunidades son todas autónomas, con distintos grados, a medida que van aumentando su cantidad de habitantes"**; **"en la medida que las comunas crezcan adquirirán el carácter de municipio y en la medida que los municipios crezcan, adquirirán la autonomía municipal."**

Lo cierto es que luego de la reforma a la Constitucional Federal de 1994, no hay posibilidades de dar a la palabra "autonomía", un alcance distinto al establecido en el art. 123 CN. En tal sentido, establecer la autonomía municipal no hace sino más que acentuar un principio básico de nuestro sistema de gobierno, el federalismo: el art. 1° de la Constitución Nacional dice: **"La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución"**. Una de las formas para que tal principio sea real y efectivo es la de transferir la mayor cantidad de funciones a niveles inferiores de gobierno. El trasvaso de funciones en ningún caso puede ser entendido como desnaturalizador del sistema federal, sino mas bien como fortalecer del régimen federal.

Esta descentralización no puede lograrse sino es a través de acciones concretas de los distintos órganos de poder, los cuales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, consideren a los municipios como gobiernos independientes de cualquier otro poder, en el ejercicio de las funciones que le son propias, reconociéndoles asimismo y sin interferencias de ninguna naturaleza, las facultades que le competen, para que las lleven adelante de manera eficiente y eficaz. Este sería un accionar acorde con los preceptos de nuestra Constitución Nacional.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”

Es por ello que entiendo que esta legislatura debe obrar en consecuencia y sin viso alguno de dudas respecto al alcance que han querido otorgarle, los convencionales constituyentes nacionales, a las potestades municipales.

Si antes de la reforma federal de 1994 ya se entendía por autonomía política la “*posibilidad de gobernarse a sí mismo*”, y se le reconocía la misma aún a los municipios sin autonomía institucional, luego de la reforma no cabe duda de que al utilizar el constituyente nacional la palabra “autonomía” al referirse a los municipios de provincia, ha sido su intención determinar que estos tienen la potestad de dictarse su propia ley y de gobernarse por medio de ellas, pues es ese el significado genérico y común que podemos asignarle a esa expresión.

En consecuencia, si tomamos cualquiera de los dos alcances mencionados, esto es, el anterior o el posterior a la reforma federal del año 1994, no puede admitirse que en la actualidad se encuentre en vigencia una ley emanada de la legislatura provincial, que prevea el procedimiento del juicio político para las autoridades del Municipio de Tolhuin.

En efecto, si conforme la autonomía política que hoy posee el Municipio de Tolhuin (art. 2º de la ley provincial N° 892), éste puede gobernarse a sí mismo, es lógico y razonable concluir que también se le debe reconocer la facultad de decidir cómo juzgar políticamente a aquellas autoridades que lo gobiernan. Ningún órgano puede legítimamente ejercer sobre el municipio autoridad alguna que desnaturalice dicha potestad, al menos si pretende estar en consonancia con los postulados de nuestra Constitución Nacional.

Siguiendo esta línea argumental, si el Concejo Deliberante Municipal, puede y debe sancionar su propio Reglamento Interno, resulta razonable inferir que también puede y debe establecer, la forma, según la cual, considere apropiado juzgar políticamente a las autoridades municipales, ya que dicha facultad pertenece a su órbita de atribuciones, no siendo función de la Legislatura determinar cómo deben distribuirse las competencias del Cuerpo Deliberativo Municipal ni estipular el procedimiento que debe observarse en la tramitación del Juicio Político a las autoridades municipales.

La Legislatura no tiene por qué inmiscuirse en tales atribuciones, no puede legítimamente desconocer la autodeterminación política que posee hoy el municipio de Tolhuin, así como tampoco amputarle sus facultades de legislación, ejecución y jurisdicción que le son propias, funciones que debe ejercer, sin necesidad de depender de auxilios externos, por ser un órgano autónomo e independiente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”

Es por ello que mantener la vigencia de la Ley Provincial N° 823 implicaría una forma de violentar aquella autonomía, tanto entendida ésta en su faz política, como con el alcance más amplio que le otorga el art. 123 CN y como lógica consecuencia, se atentaría también con el principio básico de nuestro sistema de gobierno: el federalismo (art. 1° de la Constitución Nacional).

Véase, asimismo, que la propia Ley provincial N° 892 preve en su art. 8° que: “Las leyes que hacen referencia a la Comuna de Tolhuin vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo Estado, **mientras no sean derogadas o modificadas por otras leyes o por la presente ley, en cuanto sean compatibles con el nuevo estado jurídico de Municipio que se crea mediante esta norma legal.**”

Por todo lo expuesto, se infiere que la Ley provincial N° 823 no es compatible con el nuevo status jurídico de municipio del que hoy goza Tolhuin (conforme ley Provincial N° 892), y resulta además contraria a los preceptos de nuestra Constitución Nacional, por lo que el presente proyecto de ley, no vendría más que a confirmar y declarar dicha circunstancia de incongruencia, que ya en la realidad se encuentra configurada.

Es por todo lo expuesto, que propicio con el presente proyecto de ley, la derogación de la Ley provincial N° 823, solicitando a este Cuerpo Legislativo, su acompañamiento, el que nos permitirá cumplir con los postulados de nuestra Carta Magna Nacional, respetando su supremacía, derivada del art. 31 de la Constitución Nacional, afianzando la democracia como forma de gobierno y estilo de vida y el federalismo como estructura de Estado.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
INTERBLOQUE



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813”

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Derógase en todos sus términos la Ley provincial 823.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor Edgardo ARGENTOS
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”